

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFPROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 028-2019-00039
DEMANDADO: MARTHA MATALLANA Y OTROS.

Como apoderado del tercero interviniente dentro del asunto del rubro, atentamente me dirijo a Ud., a fin de interponer recurso de **REPOSICION**, en contra de su auto calendado el 21 de Julio de 2023, mediante el cual ordena requerir al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, de esta ciudad, para que en el término de quince días, acredite el registro de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, a fin de que se revoque integralmente dicho proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La decisión ahora recurrida, viene a resultar redundante, como que, ya la citada oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra ajustada a derecho, como que, dicho Funcionario no le es posible, jurídicamente proceder a registrar una decisión, cuando el bien inmueble posee registrada una medida de embargo, como es el caso que ahora ocupa nuestra atención, pues, mi poderdante el señor **JAIME VELA PIZANO**, se encuentra adelantando por intermedio del suscrito como su apoderado, el correspondiente proceso ejecutivo.

Lo importante de todo esto y que ha de trascender jurídica y judicialmente, es que, dicha medida cautelar fue registrada con mucha antelación al registro de la demanda, luego, no viene a resultar justo ni equitativo que como consecuencia de una decisión judicial de pertenencia, una persona ajena al mismo proceso de pertenencia vea menoscabado su patrimonio económico, cuando ya, con mucha antelación había registrado la medida cautelar en orden a asegurar el pago de la obligación ejecutiva que se encuentra persiguiendo.

Otra cosa bien diferente es que, mi mandante no hubiese iniciado en tiempo la acción ejecutiva y por, sobre todo, registrado su medida cautelar, pues, en ese orden de ideas, entonces, la medida cautelar habría quedado registrada con posterioridad al registro de la demanda de pertenencia en cuyo caso quedaría sometido a las resultas de este último proceso.

De proceder el registro de la sentencia, simple y llanamente se esta abriendo campo, para que, cualquier persona sin escrúpulos, para no pagar sus obligaciones, busque a un tercero a fin de que inicie en su contra un proceso de pertenencia y por esa vía, burla las obligaciones económicas que previamente adquirió el verdadero titular del derecho de dominio. Vale decir, se estaría dando campo para que al amparo de una norma de derecho sustancial y procesal se burle el patrimonio económico de terceras personas.

Téngase de presente que el art. 591 del C.G.P., si bien no pone fuera del comercio, tampoco es que, desproteja derechos económicos como el que acá nos ocupa, pues, el texto mismo de esta disposición es suficientemente claro en cuanto dispone que, quien registre una medida cautelar con posterioridad al registro de la demanda de pertenencia, estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el Art. 303 ibídem.

La disposición en comento, no puede ser más clara en cuanto dispone que en la sentencia de pertenencia, solo se dispondrá su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda.

Luego, como los jueces en sus decisiones solo se encuentran sometidos al imperio de la Ley, ha de concluirse que, en situaciones como la presente, vale decir, en tratándose de medidas cautelares inscritas con anterioridad a la inscripción e la demanda, el Juez, no se encuentra jurídicamente facultado o autorizado para ordenar la cancelación de esos registros anteriores.

Por contera, si está vigente desde antes de la inscripción de la demanda una medida de embargo, como acá ocurre, tampoco el Operador Judicial, se encuentra facultado para compeler al Registrador de Instrumentos

62
Públicos a que, pase por encima de la ley y realice un registro de una sentencia de pertenencia.

De otra parte, tampoco puede olvidarse que, por mandato legal toda norma posterior, sobre un asunto específico, modifica o deroga tácitamente la anterior, sea ella sustancial o instrumental, luego, en situaciones como la presente, se ha de imponer el Código General del Proceso, como norma posterior a cualquiera otra anterior que permitiera la cancelación de los registros anteriores a la sentencia de pertenencia. Vale decir, anteriormente era posible dicha clase de orden o decisión judicial, pero, hoy en día, el mismo ordenamiento jurídico ritual civil, no lo está permitiendo de acuerdo con el texto de la norma que se acabó de analizar.

De ahí que, cuando su H. Despacho requiere al Registrador de Instrumentos Públicos para que le acredite el registro de la sentencia de pertenencia, tácitamente le está exigiendo que registre dicha sentencia, cuando dicho Funcionario Público no puede pasar por encima de la Ley, para acoger su pedimento, por mas que sea un Juez de la Republica el que, le esté formulando tal clase de exigencia.

Y es redundante su proveído, toda vez que, el Registrador de Instrumentos Públicos ya tomo su decisión de no sentar el registro de la sentencia, luego, compelerle a que le acredite el registro es obligarlo a que realice algo que es contrario a la ley o dicho en otros términos a que prevarique-

En consecuencia, me permito reiterar de su H., Despacho, se sirva revocar la decisión ahora censurada.

Del señor Juez, atentamente,

(No necesita firma)

JAIRO A. CRUZ SUAREZ

CC. No. 19.095.447

T.P. NO. 68.073 del C.S. Jud.

REFPROCESO DE PERTENENCIA RAD. No. 028-2019-00039 DEMANDADO: MARTHA MATALLANA Y OTROS.

Jairo A Cruz Suarez <jairoaderecho@gmail.com>

Jue 27/07/2023 12:41 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO

LA CIUDAD.

ADJUNTO AL PRESENTE REMITO MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENO OFICIAR AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. FAVOR PASAR AL DESPACHO. MUCHAS GRACIAS. ATTE. JAIRO A. CRUZ SUAREZ. C.C. NO. 19.095.447 T.P. No. 68.073 del C.S. Jud.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00039 de REPOSICION folio 623 a folio 625 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION:

31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

3 DE AGOSTO DE 2023


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO